



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2018-00471-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, siendo procedente, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos requerida por el apoderado de la parte ejecutado, por improcedente.

Comporta recordar, a las luces del artículo 600 del CGP, dicha solicitud no le es aplicable a los procesos en los que se persiguen derechos reales.

*“Art 600: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**” (Negrilla propia)*

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez